

DOCUMENTOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

1
Decreto 202/008

Agrégase al artículo 39 del Decreto 220/998, el numeral que se determina (incluye las bolsas plásticas para vivero con perforaciones de drenaje como bienes de uso agropecuario). (753*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 7 de Abril de 2008

VISTO: la solicitud de incluir los bienes denominados "bolsas plásticas para vivero con perforaciones de drenaje" en la nómina de los insumos agropecuarios exonerados del Impuesto al Valor Agregado, establecida en el artículo 39 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998.

RESULTANDO: que las bolsas plásticas para vivero con perforaciones de drenaje son bienes de uso agropecuario.

CONSIDERANDO: I) que el referido bien es de uso exclusivo en el sector agropecuario.

II) que el literal G), numeral 1° del artículo 19, Título 10 del Texto Ordenado 1996, exonera del Impuesto al Valor Agregado a los bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración, facultando al Poder Ejecutivo a determinar la nómina de bienes comprendidos.

III) que el artículo 39 del citado Decreto N° 220/998, determina la nómina de bienes incluidos en la exoneración referida.

IV) que por lo tanto, los referidos bienes pueden incluirse en dicha nómina.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Agrégase al artículo 39 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, el siguiente numeral:

"52) bolsas plásticas para vivero con perforaciones de drenaje, que luzcan impreso en forma indeleble y en lugar y tamaño visible la leyenda "uso exclusivo agropecuario". "

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIO BERGARA.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

2
Decreto 201/008

Sustitúyanse los artículos 2° y 11° del Decreto 225/007 (norma relativa al régimen de titularidad de inmuebles y explotaciones agropecuarias) y agrégase el artículo 12°. (752*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 1° de Abril de 2008

VISTO: el artículo 349 de la ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007;

RESULTANDO: dicha norma introduce modificaciones a la ley N° 18.092, de 7 de enero de 2007, respecto del régimen de titularidad de inmuebles y explotaciones agropecuarias;

CONSIDERANDO: necesario y conveniente adecuar las disposiciones contenidas en la anterior reglamentación a las nuevas disposiciones legales, con el objeto de facilitar la ejecución de la ley;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168, numeral 4 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 2° del decreto N° 225/07, de 25 de junio de 2007, por el siguiente:

"Artículo 2°.- Excepciones.- También podrán ser titulares del derecho de propiedad sobre inmuebles rurales y sobre explotaciones agropecuarias, previa autorización del Poder Ejecutivo, cuando el número de accionistas, integrantes de la persona jurídica o la índole de la empresa, impida que el capital social pertenezca exclusivamente a personas físicas:

A) Las siguientes entidades:

a) administradores de fondos de ahorro previsional comprendidas en la ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995;

b) sociedades comerciales comprendidas en la ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, cuyo capital social esté representado mayoritariamente por títulos al portador, que se hayan integrado mediante procedimientos de oferta pública y coticen en la Bolsa de Valores o en otras Bolsas del exterior de reconocido prestigio u otros mecanismos que aseguren un procedimiento de oferta competitivo y transparente a juicio del Poder Ejecutivo o cuyo capital social esté representado mayoritariamente por títulos nominativos que pertenezcan a personas jurídicas constituidas en el Uruguay o en el exterior.

También podrán autorizarse a sociedades que acrediten, a través de la nominatividad de la participación en el capital social, que pertenecen

directa o indirectamente a otras personas jurídicas que cumplen con los mecanismos referidos anteriormente o que pertenecen a personas físicas;

c) fiduciarios de fideicomisos comprendidos en la ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003 y administradoras de fondos de inversión comprendidos en la ley N° 16.774, de 27 de octubre de 2003, cuyo patrimonio esté representado por títulos emitidos de acuerdo a lo establecido precedentemente;

d) sociedades y otras entidades constituidas en el exterior que hayan cumplido con el referido requisito en la Bolsa de Valores o en Bolsas del exterior de reconocido prestigio;

e) fondos de pensión o jubilación constituidos en el país o en el exterior, así como sociedades que acrediten a través de la nominatividad de la participación social pertenecer directa o indirectamente a los referidos fondos;

f) las entidades comprendidas en los literales b) a f) del artículo anterior, cuando la totalidad de su capital social esté representado por cuotas sociales o títulos nominativos cuyos titulares sean las entidades mencionadas anteriormente, así como las personas públicas estatales o personas públicas no estatales;

g) otros tipos sociales, cooperativas o asociaciones, sucursales de entidades no residentes, fideicomisos, fondos de inversión, asociaciones civiles, fundaciones y otras personas jurídicas de análoga naturaleza.

B) Las sociedades en comandita por acciones, sociedades anónimas, asociaciones y sociedades agrarias, sucursales de entidades del exterior, fideicomisos y fondos de inversión, cuyo capital social esté representado por títulos al portador o por cuotas o títulos nominativos no incluidos en las disposiciones precedentes, cuando la actividad que desarrollen forma parte de un proyecto cuya ejecución se considere prioritaria para el desarrollo productivo del país".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 11° del decreto N° 225/07, de 25 de junio de 2007 por el siguiente:

"Artículo 11°.- Actividad durante el plazo de adecuación.- Las personas jurídicas no comprendidas en el artículo 1° del presente decreto, cuyo capital social no esté representado por cuotas sociales o acciones nominativas, que pertenezcan íntegramente a personas físicas, podrán realizar todos los actos y contratos, aún aquellos que la ley requiere su registro, que estimen necesarios o convenientes, sin perjuicio de que si no adecuan su capital social a los preceptos de la ley que se reglamenta, ni obtienen la autorización prevista por la misma, antes del 31 de diciembre de 2009, se considerarán disueltas de pleno derecho de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la ley N° 18.092, en la redacción dada por el artículo 349 de la ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007".

Artículo 3°.- Agrégase al decreto N° 225/07, de 25 de junio de 2007, el siguiente artículo:

"Artículo 12°.- Autorización.- A los efectos de acreditar que la integración de capital se realizó mediante el procedimiento de oferta pública en la Bolsa de Valores o en otras Bolsas del exterior de reconocido prestigio, se deberá aportar certificación notarial o contable debidamente traducida y legalizada.

Cuando el Poder Ejecutivo hubiese otorgado la autorización a una determinada persona jurídica para ser titular de inmuebles rurales y ésta solicite una nueva autorización, se considerará otorgada la autorización a los treinta días hábiles de solicitada, salvo que el Poder Ejecutivo observara la nueva solicitud en forma fundada otorgando vista previa a la peticionante, en cuyo caso se cumplirá el trámite normal de las autorizaciones a que refiere el artículo 3° de este decreto.

Operada la autorización ficta, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca expedirá una constancia indicando el titular de la autorización y la relación de inmuebles y explotación comprendidos en la misma".

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ERNESTO AGAZZI; DANILO ASTORI; MARIA SIMON.

---O---

3 Resolución S/n

Apruébase la nómina, que se determina, de productores que resultan beneficiarios del Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja (FRFG). (755)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 9 de Abril de 2008

VISTO: los presentes antecedentes elevados por la Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPYPA);

RESULTANDO: I) los mismos se refieren a errores padecidos en la tramitación de la gestión de cobro del beneficio que al amparo de lo dispuesto por la ley N° 17.844, de fecha 21 de octubre de 2004 solicitaron los productores: María C. De León Bizzio, Ovidio Piccardo Reyes, Mario Antonio Gallo Martínez y Juan María Paladino Ares;

II) analizada la documentación proporcionada por el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), se consideró que el monto adicional de beneficio para los productores, según el informe de la Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPYPA), que luce a fs. 8 de estos obrados, debería ser de:

- María C. De León Bizzio	11.186.- dólares
- Ovidio Piccardo Reyes	11.494.- dólares
- Mario Antonio Gallo Martínez	4.856.- dólares
- Juan María Paladino Ares	8.546.- dólares

III) sobre la base de las deudas al 30 de junio de 2002, los mencionados productores cumplen con los requisitos exigidos en la ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004, debiendo ser contemplados como beneficiarios accediendo a un monto equivalente al 50% de las deudas a la fecha precitada para el caso de los productores María C. De León Bizzio y Ovidio Piccardo Reyes, al 60% de la deuda para el caso de Mario Antonio Gallo Martínez y al 40% de la deuda para el caso de Juan María Paladino Ares;

CONSIDERANDO: pertinente actuar de acuerdo a lo sugerido por la Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPYPA);

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por la Dirección General de la Granja (DI.GE.GRA.), la Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPYPA) y el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU);

EL MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1°.- Aprobar la nómina de productores del Anexo que se considera parte integrante de esta resolución, que habiendo presentado los recaudos exigibles por el marco legal, resultan beneficiarios del Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja (FRFG), de acuerdo con los datos identificatorios y los montos que corresponden a cada uno de ellos. La nómina será remitida al Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU).

2°.- Los beneficiarios para acceder al beneficio deberán ratificar que se encuentran en actividad, acordar una fórmula de pago del saldo antes del 30 de abril de 2008, con el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) o con la Compañía Administradora de Recuperación de Activos AFISA y suscribir el seguro agrario de producción por un monto de al menos la cuota parte del servicio de deuda comprometido para cada año.

3°.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

4°.- Comuníquese al Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), Junta Nacional de la Granja (JUNAGRA), Dirección General de la Granja (DI.GE.GRA) y la Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPYPA).

ERNESTO AGAZZI.